

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE FINALIDAD EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
(BOLETÍN N° 7.392-03).

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
	PROYECTO DE LEY: "Artículo 1º.- Tratándose del tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse especialmente el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que no puede ser otro que la evaluación de riesgo para el proceso de crédito.	--Propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente: "PROYECTO DE LEY: Artículo 1º.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito. La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo y para ese sólo fin.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
		En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre- escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.
	Artículo 2º.- La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse a entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y que participen de la evaluación de riesgo para el proceso de crédito y que hayan implementado para el desarrollo de su actividad los principios señalados en el artículo 3º. En caso que los datos sean comunicados, el cedente de los mismos será solidariamente responsable por el inadecuado tratamiento de datos que haga el cesionario, salvo que entre ellos se haya suscrito un convenio de transferencia de datos que regulen las condiciones bajo las cuales se hace la transferencia de los datos y se establezca el régimen de responsabilidad que le cabe a cada uno de ellos, sin perjuicio de lo establecido en leyes generales y,o especiales.	Artículo 2º.- Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
	Artículo 3º.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán en el desarrollo de su actividad implementar los principios de legitimidad, exactitud, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Será el responsable del registro o banco de datos personales quien deberá demostrar la diligencia en el tratamiento de datos.	Artículo 3º.- Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos respectivos. Los distribuidores de los registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, individualizando el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y la hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar cada cuatro meses y en forma gratuita la información consignada en dicho

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
		sistema durante los últimos doce meses.
	Artículo 4º.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales, a que se refiere esta ley, deberán designar un responsable del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.	Artículo 4º.- Los distribuidores de los registros o bancos de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán designar a una persona natural encargada del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
	Artículo 5º.- En caso que el titular de los datos personales requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar personalmente al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él. Para los efectos de esta ley, se entenderá que el certificado para fines especiales es aquella certificación que solicita el titular de los datos personales al responsable del registro o banco de datos, para presentarlo específicamente en alguna institución que se lo requiere para realizar	Artículo 5º.- En caso que el titular de los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
	un trámite o gestión determinada, quedando constancia de la finalidad, persona o institución a la cual se lo va a presentar.	
		Artículo 6°.- Las infracciones a las normas de la presente ley se conocerán y sancionarán en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
Artículo 17.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales sólo podrán comunicar información que verse sobre obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial, cuando éstas consten en letras de cambio y pagarés protestados; cheques protestados por falta de fondos, por haber sido girados contra cuenta corriente cerrada o por otra causa; como asimismo el incumplimiento de obligaciones derivadas de mutuos hipotecarios y de préstamos o créditos de bancos, sociedades financieras, administradoras de mutuos hipotecarios, cooperativas de ahorros y créditos, organismos públicos y empresas del Estado sometidas a la legislación común, y de sociedades administradoras de créditos otorgados para compras en casas comerciales. Se exceptúa la información relacionada con los créditos concedidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario a sus usuarios. También podrán comunicarse aquellas otras obligaciones de dinero que determine el Presidente de la República mediante decreto supremo, las que deberán estar sustentadas en instrumentos de pago o de crédito válidamente emitidos, en los cuales conste el consentimiento expreso del deudor u obligado al pago y su fecha de vencimiento. No podrá comunicarse la	Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada: a).- Agrégase en el inciso segundo de su artículo 17, después del punto final (.) que pasa a ser coma(,) la siguiente oración:	Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los siguientes términos: - sustitúyase en su inciso primero, su punto aparte (.), por una coma (,), e incorpórese a continuación lo siguiente: “y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente. - Sustitúyese en su inciso segundo, su punto final (.), por un punto y coma (;), e incorpórese a continuación lo siguiente:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
información relacionada con las deudas contraídas con empresas públicas o privadas que proporcionen servicios de electricidad, agua, teléfono y gas. Las entidades responsables que administren bancos de datos personales no podrán publicar o comunicar la información referida en el presente artículo, en especial los protestos y morosidades contenidas en él, cuando éstas se hayan originado durante el período de cesantía que afecte al deudor. Para estos efectos, la Administradora de Fondos de Cesantía comunicará los datos de sus beneficiarios al Boletín de Informaciones Comerciales sólo mientras subsistan sus beneficios para los efectos de que éste bloquee la información concerniente a tales personas. Sin embargo, las personas que no estén incorporadas al seguro de cesantía deberán acreditar dicha condición ante el Boletín de Informaciones Comerciales, acompañando el finiquito extendido en forma legal o, si existiese controversia, con el acta de comparecencia ante la Inspección del Trabajo, para los efectos de impetrar este derecho por tres meses renovable	“ni las obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas y éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.”	“tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.”.

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
hasta por una vez. Para que opere dicha renovación se deberá adjuntar una declaración jurada del deudor en la que manifieste que mantiene su condición de cesante. El bloqueo de datos será sin costo para el deudor. No procederá el bloqueo de datos respecto de quienes consignen anotaciones en el sistema de información comercial durante el año anterior a la fecha de término de su relación laboral. Las entidades responsables de la administración de bancos de datos personales no podrán señalar bajo ninguna circunstancia, signo o caracterización que la persona se encuentra beneficiada por esta ley. — Artículo 19.- El pago o la extinción de estas obligaciones por cualquier otro modo no produce la caducidad o la pérdida de fundamento legal de los datos respectivos para los efectos del artículo 12, mientras estén pendientes los plazos que establece el artículo precedente. Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el	b).- Reemplázase el inciso segundo de su artículo 19, por el siguiente: "Al efectuarse el pago o extinguirse la obligación por otro modo en que intervenga directamente el	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de los siguientes siete días hábiles, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, a fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, previo pago de la tarifa si fuere procedente, con cargo al deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago; decisiones que deberá expresar por escrito. Quienes efectúen el tratamiento de datos personales provenientes o recolectados de la aludida fuente accesible al público deberán modificar los datos en el mismo sentido tan pronto aquélla comunique el pago o la extinción de la obligación, o dentro de los tres días siguientes. Si no les fuera posible, bloquearán los datos del respectivo titular hasta que esté actualizada la información. La infracción de cualquiera de estas obligaciones se conocerá y sancionará de acuerdo a lo previsto en el artículo 16.	acreedor, éste avisará tal hecho, a más tardar dentro de las setenta y dos horas siguientes, al responsable del registro o banco de datos accesible al público que en su oportunidad comunicó el protesto o la morosidad, con el fin de que consigne el nuevo dato que corresponda, sin costo alguno para el deudor. El deudor podrá optar por requerir directamente la modificación al banco de datos y liberar del cumplimiento de esa obligación al acreedor que le entregue constancia suficiente del pago o extinción de la obligación por otro medio; decisiones que deberá expresar por escrito."	

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, de 2006, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469. Artículo 141.- Las prestaciones comprendidas en el Régimen General de Garantías en Salud se otorgarán por el Fondo Nacional de Salud, a través de los Establecimientos de Salud correspondientes a la Red Asistencial de cada Servicio de Salud y los Establecimientos de Salud de carácter experimental. Las prestaciones se concederán por esos organismos a través de sus establecimientos, con los recursos físicos y humanos de que dispongan, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar al efecto los Servicios de Salud o el Fondo Nacional de Salud con otros organismos públicos o privados. Con todo, en los casos de emergencia o urgencia debidamente certificadas por un médico cirujano, el Fondo Nacional de Salud pagará directamente al prestador público o privado el valor por las prestaciones que hayan otorgado a sus beneficiarios, de acuerdo a los mecanismos dispuestos en el presente Libro y en el Libro I de		Artículo 8°. Agréguese en el artículo 141 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso final, nuevo:

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
esta Ley. Asimismo, en estos casos, se prohíbe a los prestadores exigir a los beneficiarios de esta ley, dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma dicha atención. El Ministerio de Salud determinará por reglamento las condiciones generales y las circunstancias bajo las cuales una atención o conjunto de atenciones será considerada de emergencia o urgencia. Artículo 141 bis.- Los prestadores de salud no podrán exigir, como garantía de pago por las prestaciones que reciba el paciente, el otorgamiento de cheques o de dinero en efectivo. En estos casos, se podrá garantizar el pago por otros medios idóneos, tales como el registro de la información de una tarjeta de crédito, cartas de respaldo otorgadas por los empleadores, o letras de cambio o pagarés, los que se regirán por las normas contenidas en la ley N° 18.092. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente podrá, voluntariamente, dejar en pago de las citadas prestaciones cheques o dinero en efectivo.	Artículo 7º.- Introdúcese en el artículo 141 bis del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto: "Con todo, los prestadores de salud no podrán	"Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia."

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO
En los casos de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano, regirá lo prescrito en el inciso final del artículo anterior.	consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para los efectos de condicionar la suscripción de los instrumentos de crédito a que se refiere el inciso anterior. Así, no podrá utilizarse información de carácter comercial para condicionar o restringir una atención de urgencia."."	
		Artículo Transitorio. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, entrará en vigencia en un plazo de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”. (Indicación N° 22, con modificaciones formales) (unanimidad, 4X0)

LEGISLACIÓN VIGENTE	PROYECTO DE LEY	PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, QUE SUSTITUYE EL PROYECTO